**TRIBUNAL DE ÉTICA**

**COLEGIO DE PSICÓLOGOS DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN Dto. 1**

**ALDERETE Nº 656 – NEUQUÉN**

**T.E. 4424320**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**VISTOS**:

Estos autos caratulados: “Lic. María Alicia Ponce S/Denuncia conducta profesional”, Expte. 01 del año 2023, traídos a despacho del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, integrado por el Lic. Jorge Bartoli, en carácter de Presidente, el Lic. Juan Pablo Dobratinich, en carácter de Secretario, y la Lic. Ana Preiti, en carácter de miembro titular.

**CONSIDERANDO**:

* + 1. Que la denuncia a la Lic. María Alicia Ponce, presentada en fecha 03/11/2022 mediante mail por la colega G F, recae sobre la realización de talleres de Constelaciones Familiares;
		2. Que con fecha 03/12/22 la Comisión Ejecutiva envía cedula de notificación a la denunciada, siendo la misma recibida el día 10/01/23;
		3. Que, mediante nota de fecha 13/01/23 obrante en foja 5, la Lic. María Alicia Ponce presenta el descargo a la denuncia;
		4. Que con fecha 03/02/23, según consta en foja 7, la Comisión Ejecutiva envía nota al Tribunal de Ética, remitiendo actuaciones respecto a la situación que involucra a la Lic. María Alicia Ponce, considerando mérito suficiente para la formación de causa ética;
		5. Que, recibida la notificación, con fecha 30/03 2023, bajo foja 8, es que desde el Tribunal de Ética se designan los vocales que intervendrán en la causa siendo los mismos Lic. Bartoli, Lic. Preiti y Lic. Dobratinich;
		6. Que, siendo el día 05/04/2023, queda notificada la Lic. María Alicia Ponce de la denuncia que llegó al Tribunal de Ética;
		7. Que el día 19/04/2023, la Lic. María Alicia Ponce realiza el descargo correspondiente con foja 12, 13 y 14 del expediente enfatizando que *“el Taller de Constelaciones Familiares me sirve a la terapia como parte del proceso terapéutico, dentro del encuadre psicodiagnóstico, con una mirada clínica”*;
		8. Que, corrido el traslado pertinente a la fiscal obrante en la causa, Lic. Nadia Ciuffo Valdez, la misma procede a sostener la acusación a la profesional en cuestión, entendiendo que hay conductas anómalas e imprecisas que ameritan revisión del Tribunal de Ética debido a que la Lic. Ponce refiere que realiza la actividad sin contenido profesional (como profesional de la psicología), sino *“como una actividad privada y que tiene como objeto mi crecimiento personal y el de muchas personas que realizan dichos talleres”* (pág. 1del descargo con fecha 13 de enero del 2023) además sostiene que *“en ese esquema no he realizado publicaciones que se materialicen en parte de mi trayecto profesional de cambio de mi vida”* (sic) y que *“la publicación que se presenta como prueba no fue realizada por mi persona en redes sociales sino por una página web que tomó la información de las posibilidades de realizar dicho taller. Que esa información no fue tomada de mi parte y en eso no puedo manejar toda y cada una de las publicaciones que se realicen sin mi autorización*” (sic pág. 2 del descargo);
		9. Que habiendo sido contactado el Señor D S por parte de la fiscal, quien es el responsable del medio de difusión, tanto por vía telefónica como por una nota que se le adjunta y obteniendo como respuesta que el carácter de la publicación mencionada es publicidad que la colega solicitó y que los dichos vertidos en dicha publicidad fueron ofrecidos por la misma colega tanto en su contenido como en los flyers publicados;
		10. Qué tanto en el contenido de la publicidad como en referencia a quién coordina dichos encuentros se resalta su formación académica y también su formación personal como coordinadora o facilitadora de espacios grupales que poco tienen que ver con la profesión;
		11. Que en los flyers que acompañan la publicación está claramente indicado el título de grado antes de su nombre, con lo cual se presenta a confusión desde donde se realizan dichos encuentros;

Por todo lo antedicho, y en virtud de lo expuesto en el presente documento, se considera que la Lic. María Alicia Ponce no ha garantizado ni ha contribuido a garantizar, que se encuentra guiándose por el código de ética, base y referencia del rol, desarrollo y práctica profesional.

Es por ello que este Tribunal, en uso de las facultades propias que le son atribuidas, entiende que la conducta investigada constituye mérito suficiente para considerarla éticamente reprochable de acuerdo a lo establecido en el Código de Ética del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, en los siguientes puntos:

3 - Responsabilidad en las relaciones profesionales

Lo establecido en el Art. 3.1.2 del mencionado Código: *“Siempre establecerán las relaciones profesionales sobre la base de principios éticos y de responsabilidad profesional, absteniéndose de satisfacer intereses personales en detrimento de los objetivos por los cuales han sido requeridos sus servicios”.*

Lo establecido en el Art. 3.3.3 del mencionado Código: *“Los psicólogos deberán conducirse en forma proba, con firme sentido del honor en el ejercicio de su profesión. Cooperarán con su formación y actualización continua en el avance de su práctica profesional y en el beneficio de la comunidad”.*

Lo establecido en el Art. 3.3.4 del mencionado Código: “*No aplicarán o indicarán prácticas y técnicas psicológicas que no sean avaladas en ámbitos científicos, académicos o profesionales reconocidos”*.

Lo establecido en el Art. 3.3.8.3 de dicho Código: *“El curanderismo y cualquier otra práctica carente de fundamento científico, cualquiera sea su forma”*.

Lo establecido en el Art. 3.3.9 de dicho Código: *“Los psicólogos no usarán su posición profesional o sus relaciones, ni permitirán que sus conocimientos y sus servicios sean usados por otros, con fines que no concuerden con los valores éticos aquí establecidos”.*

6 - Declaraciones públicas

6.1- Publicidad:

Lo establecido en el Art. 6.1.1.1 del mencionado Código: *“Los psicólogos que publiciten sus servicios deberán anteponer siempre las normas profesionales a sus intereses comerciales. Cuando en la creación o colocación de esa publicidad participen otras personas los psicólogos asumirán la responsabilidad por los mismos”.*

Lo establecido en el Art. 6.1.1.2 del mencionado Código: *“La publicidad deberá hacerse en forma mesurada incluyendo los datos indispensables para la información útil. En ningún caso deberá ser exagerada de modo que tergiverse en algún sentido la índole y eficacia de los servicios”.*

Lo establecido en el Art. 6.1.1.3 del mencionado Código: *“Los psicólogos no ofrecerán recursos o actividades relativas a técnicas psicológicas que no estén reconocidas por la comunidad profesional”.*

6.2 - Divulgación:

Lo establecido en el Art. 6.2.1 del mencionado Código: *“Las declaraciones u opiniones profesionales que los psicólogos deben formular con fines de información al público deberán plantearse siempre con rigor científico, sin perjuicio de adecuarse al nivel de comunicación que corresponda”.*

Lo establecido en el Art. 6.2.2 del mencionado Código: *“Los psicólogos deberán abstenerse de hacer declaraciones públicas que sean falsas, engañosas, desorientadoras o fraudulentas, ya sea por lo que ellas establecen, transmiten o sugieren, o por lo que omiten, en relación con su investigación, práctica u otras actividades laborales o referidas a personas y organizaciones con las que estén asociados”.*

Asimismo, se ha tenido en cuenta el documento elaborado por la Comisión Científica de FEPRA (, reunida a partir del año 2018, en el que se elaboran las conclusiones referidas al estudio de las Constelaciones Familiares. Las mismas establecen, de manera muy clara, que no es posible considerar a las Constelaciones Familiares como una Psicoterapia porque:

* No hay objetivos ni metas clínicas de tratamiento psíquico
* No hay demanda de psicoterapia
* No se requiere título profesional habilitante
* No utiliza procedimientos científicos válidos
* No hay devolución ni interpretación
* No hay resultados comprobables
* No se habla de patologías psíquicas, sólo problemas y síntomas
* No requiere secreto profesional, no está sujeto a control deontológico
* Inconsistencia, vaguedad y excesiva amplitud del marco teórico
* No es un proceso sostenido en un vínculo terapéutico.

**POR ELLO EL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL**

**COLEGIO DE PSICOLOGOS DE NEUQUEN -DISTRITO I- POR**

**UNANIMIDAD RESUELVE:**

1. Sancionar a la Lic. María Alicia Ponce, matrícula N° 706 del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, con Apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 inciso b de la ley 1674/86.
2. NOTIFIQUESE por cédula, con adjunción de copia de la presente.
3. REGISTRESE y oportunamente ARCHIVESE.

Neuquén, 28 de agosto del 2023